TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-119/2026

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **nueve horas con treinta minutos** del día **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito **de medio de impugnación interpuesto por la ciudadana JUANY MARLEN ZAVALA MENDOZA, en contra de la determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el catorce de octubre de dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado;** medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: POS-119/2026
PARTE ACTORA: JUANY MARLEN ZAVALA MENDOZA
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO GENERAL CONTRA LA VISTA AL OIC

H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.
POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P r e s e n t e.-

JUANY MARLEN ZAVALA MENDOZA, por mi propio derecho y en mi carácter de denunciada en el procedimiento ordinario sancionador POS-119/2026, cuya personalidad ya se encuentra acreditada dentro del expediente citado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 19 2203, en la Colonia Tolteca, Ciudad de Guadalupe, Código Postal 67170, y autorizando para tales efectos a Andrick Yael Costilla Sánchez Y Regina De La Rosa Peralta, Adrián Fernando Mata Cavazos Y Yuliana Rodríguez Mejia, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promuevo JUICIO GENERAL contra una porción específica de la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente POS-119/2026.

La impugnación se limita a la orden de dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, contenida en el apartado 6.2 y en el resolutivo primero de la sentencia. No se controvierten el sobreseimiento parcial ni las declaraciones de inexistencia de las demás infracciones denunciadas.

En este contexto, la cuestión que someto al control de esa Sala tiene un rasgo decisivo: la responsable no acreditó ninguna de las infracciones electorales que sí estudió de fondo, sobreseyó por incompetencia la cuestión referente a derechos de niñas, niños y adolescentes y, pese a esas conclusiones, ordenó remitir el expediente a una autoridad disciplinaria sin identificar un hecho positivo, distinto de la existencia de la publicación y de mi calidad de regidora, que permita comprender por qué resultaba justificada esa medida. No sostengo que

la inexistencia de infracciones electorales prohíba toda vista a otra autoridad; reclamo la falta de una motivación propia y congruente para disponer esta vista específica.

ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

Acto impugnado. La determinación judicial de remitir copia del expediente al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Guadalupe para que determine lo que en derecho corresponda, contenida en el apartado 6.2, páginas 11 y 12 —particularmente su nota al pie 13— y reproducida expresamente en el resolutivo primero, página 27, de la sentencia POS-119/2026.

Autoridad responsable. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Materia delimitada. Se cuestiona la justificación y el alcance de esa comunicación jurisdiccional individualizada; no se pretende que la Sala Regional resuelva, en sustitución de la autoridad administrativa, si existe o no una falta administrativa, ni que declare la incompetencia general de los órganos internos de control para investigar personas integrantes de ayuntamientos.

PROCEDENCIA: OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

Oportunidad. La sentencia se notificó a la suscrita el quince de octubre de dos mil veintiséis. En cuanto al plazo, el término ordinario de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debe contarse, para esta controversia, en días hábiles en términos del artículo 7, párrafo 2, de esa ley y la jurisprudencia 1/2009-SRII, de rubro «PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES».

En efecto, el cómputo no depende únicamente de que el expediente tenga la denominación de procedimiento ordinario sancionador. Lo decisivo es que la controversia residual versa sobre una comunicación a una autoridad disciplinaria, derivada de la aparición de niñas, niños y adolescentes en una publicación que el propio Tribunal calificó como ajena a la propaganda política o electoral. No se discute un acto preparatorio, una candidatura, la votación ni una etapa del proceso electoral 2026-2027. En el SUP-RAP-52/2025, la Sala Superior explicó que, en asuntos ordinarios sin incidencia electoral material, los plazos se computan excluyendo días inhábiles; ese precedente se cita por su razón interpretativa, sin atribuirle identidad fáctica con este caso.

En consecuencia, los cuatro días del plazo serían viernes 16, lunes 19, martes 20 y miércoles 21 de octubre de 2026. Se solicita expresamente a la Sala que examine la vinculación material de esta controversia, sin reducirla al dato formal de que existe un proceso electoral en curso.

Legitimación y vía. Comparezco por derecho propio como denunciada en el procedimiento de origen. Dado que se trata de una sentencia local recaída en un POS y que la cuestión accesoria combatida no encuadra en otra vía específica de la Ley de Medios, solicito su trámite como juicio general conforme a los Lineamientos del Tribunal Electoral federal; si la

Sala estima que corresponde otra denominación procesal, pido su encauzamiento al medio idóneo, siempre que concurran sus presupuestos.

Interés jurídico y delimitación del agravio. En particular, no se controvierte un argumento aislado de la parte considerativa, sino un mandato contenido en el resolutivo primero que identifica expresamente a la autoridad receptora y ordena enviarle la totalidad de las constancias del procedimiento relacionado con mi conducta. La utilidad concreta de la tutela solicitada sería retirar esa orden individualizada del fallo. No afirmo que la vista haya impuesto ya una sanción, ordenado necesariamente abrir investigación o generado una presunción de culpabilidad; sostengo que la determinación jurisdiccional de transmisión del expediente merece control de fundamentación y motivación, dada su inclusión expresa en el dispositivo de la sentencia.

Sin desconocer el obstáculo de procedencia, debe tenerse presente que en SUP-REP-93/2021 y acumulado, la Sala Superior sostuvo que una vista, por sí sola, no impone sanción ni constituye acto de molestia; y en SM-JE-49/2023 y acumulado, Sala Monterrey descartó la afectación proveniente de ciertos razonamientos de una sentencia absolutoria. Pido distinguir ambos supuestos porque aquí se impugna una orden expresa del resolutivo, no la mera reputación de la actora ni una consideración secundaria. Tal distinción no asegura la admisión, pero obliga a examinar el acto realmente señalado. Subsidiariamente, de considerarse inexistente una afectación actual, solicito que no se atribuya a la vista alcance de calificación administrativa vinculante alguno.

ANTECEDENTES

1. El treinta de junio de dos mil veintiséis se difundió en una cuenta de Instagram vinculada con la suscrita un video relativo a una ceremonia de graduación escolar. El dieciséis de julio, personal del Instituto Electoral local certificó la existencia y contenido de la publicación. Así se desprende de los apartados 4.4 y 4.5 de la sentencia.

2. Con motivo de esa difusión se instruyó el POS-119/2026 por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, infracción a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y posible vulneración a derechos de niñas, niños y adolescentes.

3. En el apartado 4.5 (página 7), el Tribunal identificó como hechos acreditados la calidad de regidora de la suscrita y la existencia de la publicación. En el apartado 6.1 (páginas 8 y 9) consideró que su contenido tenía naturaleza de propaganda gubernamental por aludir a la gestión y a apoyos para estudiantes. Por tanto, esa calificación es un antecedente del sobreseimiento en materia de niñez; no equivale, por sí misma, a una declaración de ilicitud administrativa.

4. Posteriormente, en el apartado 6.2 (páginas 10 y 11), la responsable concluyó que el video no era propaganda política o electoral, que por ello resultaban inaplicables los Lineamientos electorales para la aparición de menores y que carecía de competencia para decidir si se

vulneraron sus derechos. En consecuencia, sobreseyó parcialmente esa porción del procedimiento.

5. Acto seguido, invocando el interés superior de la niñez, ordenó dar vista al OIC de Guadalupe con copia del expediente. En la nota al pie 13 (página 12) razonó sobre las facultades generales de la Contraloría Municipal para conocer e investigar posibles responsabilidades administrativas. No enunció alguna infracción administrativa cuya plausibilidad hubiera examinado con relación a los hechos ni justificó por qué una autoridad de control disciplinario constituía la vía seleccionada para el objetivo protector invocado.

6. Respecto de las demás conductas, la sentencia declaró inexistentes las infracciones electorales. De manera particular, en la página 26 asentó que no se acreditó el uso de personal, recursos materiales o económicos públicos para elaborar o difundir el contenido. Finalmente, en la página 27 incorporó la vista al OIC en el resolutivo primero, junto con el sobreseimiento parcial, y reservó el resolutivo segundo para la inexistencia de las demás infracciones.

7. De esta forma, la estructura del fallo impide confundir tres resultados distintos: a) la existencia del video y la calidad de regidora son hechos demostrados; b) los actos anticipados, la promoción personalizada y la vulneración de imparcialidad, neutralidad y equidad fueron declarados inexistentes por no satisfacerse los presupuestos de esas infracciones; y c) la posible afectación a derechos de niñas, niños y adolescentes no fue declarada existente ni inexistente, porque se sobreseyó por falta de competencia material. La vista debe examinarse desde esa delimitación, sin convertir el sobreseimiento en absolución de una materia no examinada, pero tampoco en indicio positivo de ilicitud.

AGRAVIOS

PRIMERO. Fundamentación y motivación insuficientes de una vista disciplinaria ordenada después de reconocer la incompetencia electoral.

Preceptos vulnerados: artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, en relación con las exigencias de legalidad, congruencia y motivación de las determinaciones jurisdiccionales.

Como punto de partida, el artículo 16 constitucional exige que la actuación de autoridad cuente con fundamento jurídico y razones suficientes que vinculen las normas invocadas con las circunstancias efectivamente acreditadas. La motivación de una determinación accesoria no desaparece por el hecho de que no sea una sanción ni sustituya el juicio de otra autoridad. Precisamente porque la vista está en la parte resolutiva de una sentencia, las razones que la sustentan deben permitir comprender a qué finalidad obedece y por qué la autoridad receptora es la jurídicamente pertinente.

De manera complementaria, el artículo 4 constitucional y la jurisprudencia 7/2016 (10a.) de la Suprema Corte —«INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES»— exigen consideración reforzada de sus derechos. Sin embargo, ese mandato no sustituye la

identificación del problema, el ámbito de atribuciones ni la razón de elección de una medida concreta. Proteger a niñas, niños y adolescentes no equivale automáticamente a abrir una vía de responsabilidad administrativa contra toda persona servidora pública que los mencione o cuya publicación los muestre.

En lo que atañe a las responsabilidades administrativas, los artículos 9, fracción II, y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León atribuyen a los OIC competencia para investigar posibles faltas administrativas, y para conocer de faltas no graves en los términos legales. Por su parte, el artículo 104, fracción XIII, de la Ley de Gobierno Municipal faculta a la Contraloría a conocer e investigar posibles responsabilidades administrativas. Esas reglas describen la competencia institucional, no constituyen por sí mismas una hipótesis de conducta infractora ni eximen al órgano que decreta una vista de explicar su pertinencia con los hechos del expediente.

Al confrontar estas disposiciones con el caso, se advierte un salto argumentativo entre las páginas 11 y 12 de la sentencia. Primero, el Tribunal afirma que el video no es propaganda política ni electoral y reconoce un impedimento jurídico para resolver si se afectaron derechos de menores; después, sin razonar ningún elemento adicional sobre una probable contravención de deberes funcionales, remite todo el expediente a la Contraloría Municipal. La premisa «existen imágenes de personas menores de edad y la autora es regidora» no se desarrolla hasta mostrar por qué esos datos ameritan acudir justamente a una autoridad de responsabilidades administrativas.

Ahora bien, la insuficiencia no consiste en que falte una declaración definitiva de responsabilidad: nadie exige ese grado de certeza antes de una vista. Consiste en que la responsable no separa dos cuestiones jurídicamente distintas: i) si hay un posible problema de protección de imagen, intimidad o datos de menores que deba canalizarse a autoridades especializadas y ii) si hay indicios de una actuación u omisión relacionada con obligaciones propias del servicio público que aconseje hacer del conocimiento de una autoridad disciplinaria esos mismos hechos.

En concreto, la sentencia no identifica una conducta adicional a la difusión, no se refiere a una autorización concreta cuyo incumplimiento se hubiera advertido, no individualiza de qué forma la publicación pondría en riesgo la intimidad o reputación de las personas menores, ni explica qué vínculo entre la publicación y el ejercicio de facultades públicas haría pertinente explorar una falta administrativa. El reconocimiento de su falta de competencia para resolver la vulneración de derechos no impide una vista; pero sí vuelve indispensable que la motivación de esa medida no descanse simplemente en la materia de la que el propio Tribunal se declaró ajeno.

Por su parte, el carácter gubernamental que el Tribunal atribuyó a la publicación tampoco permite salvar el razonamiento omitido. Dicha calificación describe el tipo de comunicación, conforme al análisis electoral del apartado 6.1, pero no acredita por sí sola el uso irregular de recursos públicos ni identifica un deber administrativo incumplido. De hecho, la misma sentencia señala en su página 26 que no encontró prueba del empleo de personal, materiales

o recursos económicos públicos para producir o difundir el contenido. Este dato no descarta cualquier infracción eventual, pero impide presumir un nexo irregular con recursos públicos a partir de la sola etiqueta de «propaganda gubernamental».

La omisión se advierte al contrastar las propias premisas del Tribunal: en la página 11 afirmó que jurídicamente no podía determinar una vulneración al interés superior de la niñez; en la página 26 concluyó que no había prueba de empleo de recursos públicos ni de aprovechamiento del cargo para influir indebidamente en preferencias electorales; y en la página 27 declaró inexistentes las infracciones restantes. No obstante, en las páginas 11 y 12 decretó la vista sin explicar cuál era el dato que, a pesar de esos resultados, justificaba acudir a la Contraloría. La motivación de una decisión no se satisface con citar disposiciones que permiten al OIC investigar en abstracto: hace falta explicar por qué los hechos que el juzgador tuvo por demostrados resultan pertinentes para activar ese canal institucional.

Con todo, no sería correcto deducir que la vista está prohibida siempre que la sentencia tenga un sentido absolutorio. De hecho, la Sala Superior ha admitido que la comunicación de hechos potencialmente relevantes para otra autoridad no constituye por sí sola una sanción. Precisamente por ello, la controversia no plantea un automatismo inverso —«si no hubo infracción electoral, debe retirarse la vista»—, sino una exigencia de motivación autónoma: el fallo debe permitir identificar el presupuesto fáctico mínimamente razonable de la noticia administrativa y la relación de ese presupuesto con la autoridad receptora.

De ello deriva una incongruencia entre la finalidad protectora invocada y la elección exclusiva de una autoridad de control disciplinario.

Preceptos vulnerados: artículos 1, 4, 14 y 16 constitucionales; 97, 98, 138, 144 y 145 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

En primer término, los artículos 97 y 98 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Nuevo León tutelan, bajo sus supuestos normativos, los derechos de intimidad, imagen y datos personales. Su aplicación requiere examinar el modo de difusión, posibilidad de identificación y eventual menoscabo, contrariedad a derechos o riesgo, según corresponda; no existe una equivalencia jurídica automática entre aparición en una publicación y vulneración acreditada de derechos.

Por otra parte, los artículos 138, 144 y 145 de la misma ley atribuyen a la Procuraduría de Protección funciones especializadas de detección, diagnóstico, representación, protección y restitución integral de derechos, con intervención y coordinación de las instituciones competentes. Su finalidad es distinta de la responsabilidad administrativa del personal público: la primera atiende a los titulares de los derechos y sus necesidades de protección; la segunda examina eventuales faltas funcionales y, solo si se acreditan, sus consecuencias legales.

En principio, ambas competencias pueden coexistir. No se pretende afirmar que una vista a la Procuraduría sea siempre obligatoria ni que la existencia de una autoridad especializada desplace automáticamente al OIC. Lo exigible es que la decisión jurisdiccional que invoca una

finalidad de tutela explique por qué el canal empleado es idóneo para esa finalidad, particularmente cuando se escoge únicamente una autoridad cuyo objeto principal es el control de responsabilidades administrativas.

En el caso concreto, la responsable invocó como razón de la vista el interés superior de niñas, niños y adolescentes. A pesar de ello, dispuso remitir el expediente exclusivamente al OIC, sin un examen del cauce protector específico previsto por la legislación estatal, ni una explicación de por qué las necesidades de protección alegadas debían tratarse, en primer término, mediante el conocimiento de un órgano de investigación administrativa.

En efecto, ese déficit se aprecia en la secuencia de la página 11: la sentencia reconoce que no puede decidir si existe afectación de derechos; reproduce consideraciones generales sobre protección reforzada; y ordena dar vista al OIC. Su fundamentación subsecuente descansa en la condición de servidora pública de la actora y en las facultades generales de la Contraloría, sin esclarecer qué medida de protección se espera que esta adopte o qué clase de hecho disciplinario justifica la remisión. La elección de autoridad queda así fundada en una competencia posible, no motivada en la finalidad concreta enunciada.

En esa misma línea, el artículo 144 configura un mecanismo especializado para recibir casos, diagnosticar restricciones y coordinar medidas de restitución. Su mención aquí no persigue que la Sala Regional ordene investigar a terceros ni imponga una nueva vista; evidencia que el ordenamiento distingue vías con propósitos jurídicos diferentes. Si el núcleo de preocupación era la exposición de la imagen, el Tribunal debió explicar el vínculo entre esa preocupación y el órgano municipal seleccionado. La mera posibilidad abstracta de que una persona servidora pública incurra en falta no llena ese vacío.

Desde el punto de vista probatorio, debe precisarse que el fallo acredita la publicación y permite apreciar la presencia de personas menores de edad; por ello no se niega la pertinencia del interés superior de la niñez. Lo que se controvierte es que la responsable no identificó circunstancias particulares de afectación o riesgo ni las conectó con una obligación funcional susceptible de investigación disciplinaria. Esta distinción evita trasladar injustificadamente a la parte actora la carga de probar que nadie sufrió una afectación que el Tribunal no llegó a examinar.

A su vez, resulta relevante contrastar el pronunciamiento definitivo: el Tribunal valoró los elementos disponibles para descartar las infracciones electorales sometidas a su competencia y, a la vez, reconoció que no estaba habilitado para resolver sobre derechos de la niñez. Bajo esas dos premisas, la razón de la remisión no podía darse por explicada con la sola condición de regidora ni mediante una remisión genérica al interés superior. La presencia de menores amerita cuidado institucional, pero la sentencia no precisa cómo una investigación por posibles faltas del servicio público atiende la necesidad concreta de protección que invoca, ni por qué esa remisión disciplinaria era la opción que correspondía en este expediente.

Segundo. Incongruencia argumentativa entre la inexistencia de infracciones acreditadas, el sobreseimiento por incompetencia y la vista al OIC; ausencia de hechos que justifiquen la remisión disciplinaria.

Preceptos vulnerados: artículos 14, 16 y 17 constitucionales; artículos 10 y 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y principio de presunción de inocencia en materia administrativa sancionadora.

Si bien la competencia de investigación del OIC es amplia, la responsabilidad administrativa está regida por el principio de legalidad y por la necesidad de identificar conductas atribuibles a deberes del servicio público. El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Nuevo León contempla obligaciones cuya transgresión puede constituir falta no grave. El ordenamiento distingue entre investigar la posible existencia de faltas y resolver su actualización; una vista no necesita realizar el juicio de tipicidad completo, pero no debe presentar como equivalente la calidad de servidor público y la posible actualización de una falta.

En este sentido, el ámbito administrativo y el electoral no se traslapan automáticamente. Que una comunicación sea considerada gubernamental en una sentencia electoral es un presupuesto de clasificación contextual, no una subsunción en el artículo 49 ni una prueba del elemento funcional de una posible infracción administrativa. Si la imputación futura fuera distinta —por ejemplo, una difusión ilegal de datos personales u otro deber específico— corresponderá a la autoridad competente identificar su norma, presupuesto y elementos, con independencia de lo resuelto electoralmente.

De acuerdo con el principio de legalidad del artículo 16 constitucional, hay una diferencia entre competencia para recibir información y razones para que un órgano jurisdiccional envíe formalmente un expediente a una autoridad disciplinaria. La primera puede existir por mandato legal; las segundas deben desprenderse de las particularidades que obran en autos. Para informar una posible irregularidad no se exige al tribunal remitente demostrar una falta, formular una acusación administrativa completa ni anticipar la actuación del OIC. Pero sí resulta exigible que explicite, al menos, qué hecho objetivamente advertido amerita conocimiento especializado de la autoridad escogida.

Esta distinción permite preservar simultáneamente el interés superior de la niñez y la seguridad jurídica de la persona involucrada. Sin esa delimitación, cualquier contenido que muestre a menores y provenga de una cuenta vinculada con un cargo público podría enviarse a un órgano disciplinario por una razón idéntica e indiferenciada, aunque el propio expediente no revele un eventual incumplimiento funcional. Esa conclusión vaciaría de contenido la obligación de motivar la pertinencia de la vista en cada caso.

Para cuando ordenó la vista, el Tribunal ya había establecido tres premisas relevantes: i) la publicación no era de índole político-electoral; ii) no podía resolver una posible infracción a los derechos de niñas, niños y adolescentes; y iii) las infracciones electorales denunciadas no quedaron acreditadas. Más adelante expresó, además, que no se probó la utilización de

recursos públicos para elaborar o difundir el contenido. Ninguno de esos pronunciamientos permite concluir por sí solo que no pueda existir responsabilidad en otra materia; pero sí impone cautela para no sugerirla sin indicar elementos positivos adicionales.

Así, no existe aquí una sola declaración de responsabilidad previamente acreditada que pudiera servir de apoyo a la remisión. Las conductas electorales examinadas se tuvieron por inexistentes; respecto de las imágenes de menores, el Tribunal expresamente se abstuvo de resolver el fondo. De ello no se sigue una prohibición legal de comunicar hechos, pero sí se desprende que la vista no puede presentarse como continuación natural de una infracción previamente demostrada. Su pertinencia necesitaba una razón distinta y específica que no aparece desarrollada en el apartado 6.2.

Por ello, la cuestión central no es «¿pudo investigar el OIC a una regidora?», ya que las leyes de responsabilidades sí contemplan facultades de investigación respecto de las personas servidoras públicas. La verdadera cuestión es «¿qué situación probada o dato indicativo de posible incumplimiento administrativo encontró el Tribunal para ordenar la remisión justamente a ese órgano?». La sentencia responde a la primera pregunta mediante disposiciones generales, pero no contesta suficientemente la segunda, que es la relevante para revisar la legalidad de la vista concreta.

En efecto, no se aprecia, en los párrafos que ordenan la remisión, qué obligación del cargo de regidora podría haber sido transgredida, ni qué dato del expediente sustenta razonablemente esa posibilidad. El hecho de ocupar una regiduría da condición de persona servidora pública, pero no convierte toda conducta comunicativa —por el solo hecho de mencionar la gestión— en una acción disciplinariamente reprochable. Del mismo modo, la presencia de menores puede exigir cautelas de imagen o privacidad, pero no demuestra, sin más, que esa eventual afectación corresponda a un incumplimiento de deberes de servicio público.

Conviene precisar que la exigencia aquí es acotada: no se pide a la jurisdicción electoral anticipar la tipificación administrativa —que le está vedada— sino justificar qué circunstancia del expediente motivó escoger el cauce disciplinario. El Tribunal solo citó una habilitación legal general y la frase «en el ámbito de sus atribuciones»; esa reserva conserva autonomía decisoria para el OIC, pero no completa la motivación omitida en el origen de la vista.

En concreto, la página 26 descarta que estén acreditados recursos públicos en la producción o difusión; la página 11 niega la naturaleza político-electoral del material; y las páginas 11 y 12 guardan silencio sobre un elemento individualizado de incumplimiento administrativo. La combinación de estos tres extremos es el déficit particular que se solicita examinar, sin convertir los pronunciamientos favorables del POS en una inmunidad absoluta frente a otros ordenamientos.

Aunado a lo anterior, la propia valoración probatoria de la página 26 refuerza la necesidad de motivar: el Tribunal precisó que una contestación municipal, considerada aisladamente, no descartaba toda participación de otras áreas; sin embargo, al valorar conjuntamente las

manifestaciones de la denunciada y las demás constancias, concluyó que no estaba acreditado el empleo de personal ni de recursos materiales o económicos públicos. Así, ni siquiera utilizó una ausencia meramente formal de elementos para absolver, sino que formuló una conclusión probatoria integral. La vista no puede operar como sustituto de una hipótesis irregular que el fallo no individualizó, ni como invitación genérica para buscar en otra sede lo que no surgió de esa valoración, sin señalar un dato nuevo relevante para el control administrativo.

Esta precisión importa también para evitar que se confunda la ausencia de prueba con una declaración general de licitud. No se pretende que la Sala Regional establezca que ningún derecho de los menores pudo resultar afectado, que existieron todas las autorizaciones necesarias o que el OIC jamás podría investigar hechos conocidos por otras vías. Se solicita una determinación mucho más limitada: reconocer que la sentencia, tal como está motivada, no identificó razones particulares suficientes para trasladar el expediente de un procedimiento que concluyó sin infracciones electorales acreditadas a un órgano de responsabilidad administrativa.

Tampoco puede afirmarse, sin más, que por tratarse de «propaganda gubernamental» se estaría frente a una probable falta funcional. En el apartado 6.1 el Tribunal recurrió a esa categoría para diferenciar la publicación de la propaganda política o electoral y resolver los límites de su competencia respecto de los Lineamientos aplicables a menores. Convertir la misma categoría descriptiva en sospecha administrativa requiere un razonamiento adicional: identificar, siquiera de modo preliminar, una posible transgresión a un deber previsto por las normas que rigen el ejercicio del cargo. Ese razonamiento no se sustituye con la mera referencia al artículo 104, fracción XIII, de la Ley de Gobierno Municipal.

V. PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En cuanto favorezca a la parte actora, particularmente las constancias ya integradas al procedimiento de origen y las relacionadas con el acuerdo de vista.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que legalmente proceda y beneficie a la pretensión estrictamente jurídica formulada.

VI. EFECTOS SOLICITADOS

Como pretensión principal, solicito que la Sala Regional revoque exclusivamente la orden de dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Guadalupe contenida en el resolutivo primero del POS-119/2026 y las consideraciones del apartado 6.2 que la sustentan, por falta de motivación específica y congruente con las conclusiones probatorias de la misma resolución. En particular, la petición no se basa en sostener que las declaraciones de inexistencia electoral impidan cualquier actuación administrativa, sino en la ausencia de una razón individualizada que justifique esa remisión jurisdiccional concreta. Se solicita mantener intocados el sobreseimiento parcial y el resolutivo segundo, y disponer exclusivamente las actuaciones necesarias para cumplir la revocación, sin reabrir materias no impugnadas.

Subsidiariamente, y solo en caso de que se estime jurídicamente válida la comunicación al OIC, solicito que se delimite su carácter meramente informativo y no vinculante: sin declaración de responsabilidad administrativa, sin determinación judicial sobre transgresión a derechos de menores, sin obligación automática de abrir procedimiento y sin efecto de prueba plena respecto de una falta ajena a la jurisdicción electoral. Esta pretensión no requiere ni pide a la Sala decidir anticipadamente actuaciones de la Contraloría.

VII. PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentada por mi propio derecho promoviendo juicio general contra la porción expresamente delimitada de la sentencia POS-119/2026.

SEGUNDO. Tener por señalados el domicilio y las personas autorizadas; por ofrecidas las pruebas y, en su oportunidad, requerir y recibir de la autoridad responsable las constancias atinentes.

TERCERO. Ordenar la tramitación legal de la demanda y su remisión a la Sala Regional Monterrey; de estimarse necesaria otra vía procesal, realizar el encauzamiento que corresponda.

CUARTO. Previo examen de los presupuestos procesales, revocar exclusivamente la vista al OIC en los términos expuestos; subsidiariamente, precisar los efectos no vinculantes de esa comunicación, dejando intactos los pronunciamientos favorables de la sentencia.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a su fecha de presentación

JUANY MARLEN ZAVALA MENDOZA

OCT 28 '26 18:26 54s

TRIBUNAL ELECTORAL
(DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN 11.- POJAS
CON Sin ANEXOS
PRESENTADO POR: Regina de la Rosa
OFICIAL DE PARTES: Alfonso Sánchez

Sin anexos.-